



Universidad Empresarial Siglo 21

Trabajo Final de Graduación

RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

Relación entre el Derecho de Familia, el Derecho Penal y el Interés Superior del Niño, cuando existe impedimento de contacto con sus progenitores no convivientes.

Autor: Roxana de los Ángeles Orellana.

Nº de Legajo: VABG-32088

D.N.I: 31.858.272

RESUMEN

El presente Trabajo Final de Grado busca analizar las cuestiones referidas al impedimento de contacto de los hijos menores de edad con sus progenitores no convivientes, y cómo dicha obstrucción pasa de un área jurídica precisa, tal como lo es el régimen de comunicación que provee el Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial, al delito de impedimento tipificado en la ley 24.270. Del mismo modo, el escrito también contempla la afectación al derecho superior del menor cuando se encuentra perjudicado por dichos conflictos.

El Derecho de Comunicación, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia argentina, es un atributo inalienable e irrenunciable, inherente a las personas. Debe respetarse y garantizarse, siempre y cuando no existan causas de gravedad que afecten a la seguridad del menor, ya sea moral o físicamente, lo cual debería generar su interrupción inmediata.

PALABRAS CLAVES: DERECHO DE COMUNICACIÓN – INTERÉS SUPERIOR – MENORES – RÉGIMEN – IMPEDIMENTO - FAMILIA – PENAL.

ABSTRACT

The present Final Degree Project seeks the analysis of the issues related to the contact impediment of minor children with their non-cohabiting parents, and how this obstruction passes from a precise legal area, such as the communication regime provided by Family Law in the Civil and Commercial Code, to the crime of impediment typified in the law 24,270. In the same way, the writing also contemplates the affectation to the superior right of the minor when it is affected by said conflicts.

The Right of Communication, according to Argentine doctrine and jurisprudence, is an inalienable and irrevocable attribute inherent in people. It must be respected and guaranteed, as long as there are no serious causes that affect the safety of the child, either morally or physically, which should lead to immediate interruption.

KEY WORDS: RIGHT OF COMUNICATION – HIGHER INTEREST – MINORS – REGIME – IMPEDIMENT – FAMILY – PENAL.

AGRADECIMIENTOS

No existen páginas suficientes en las que pueda plasmar el amor que me fue brindado a lo largo de la vida. Dios fue tan generoso al rodearme de seres maravillosos, que me es difícil detallar cada beso, abrazo e impulso que recibí en momentos en los que creí que no llegaría a mi meta. Sin embargo, la instancia precisa que mencione a los protagonistas detrás de cada uno de mis logros.

A mi amorosa abuela, quien me enseñó los valores con los que me pondré de pie ante el mundo, siempre con respeto y humildad, ya que son las banderas que porta todo profesional de bien. Es esa mirada optimista y de amor desinteresado, que espero poder legar a mis hijos el día de mañana, ya que el paso de los abuelos por nuestras vidas deja huellas que ni el tiempo puede borrar.

A mis padres, eternos guardianes, quienes me brindaron amor, seguridad y comprensión, a lo largo de éstos años.

A mi amado esposo, con quien enfrente las sorpresas del destino con mucho amor y contención, el agradecimiento es infinito. Soy feliz de poder caminar por la vida de tu mano y de la de nuestros hijos.

Y, por último, pero en inmensa importancia, a mis pequeños Ignacio y Sofía. Les agradezco ser el motor que me impulsa a mejorar como mujer y madre, y les pido perdón por las ausencias que éste viaje académico creó. Sin embargo, rezo porque éste sacrificio los inspire a luchar por sus sueños, sin tener en cuenta los obstáculos, ya que no hay éxitos asegurados sin el sudor del esfuerzo.

Índice

RESUMEN	0
ABSTRACT	1
AGRADECIMIENTOS	2
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I:	9
ASPECTOS GENERALES	9
1.1 Introducción	10
1.2 Familia – Concepto	10
1.3 El estado de familia y sus caracteres	11
1.4 Breve Evolución Histórica	12
1.5 Protección Constitucional	13
1.6 El Derecho de Familia – Concepto	15
1.7 Principios rectores del Derecho de Familia	16
1.8 Conclusión Parcial	17
CAPÍTULO II:	18
EL DERECHO DE COMUNICACIÓN Y SU RÉGIMEN	18
2.1 Introducción	19
2.2 El Derecho de visitas vs. Derecho de Comunicación	19
2.3 Caracteres	20
2.4 Antecedentes legales	21
2.4.1 Convención sobre los Derechos del Niño	21
2.4.2 Código Civil y Comercial de la Nación	23
2.4.3 Ley 24.270	24

2.5 Sujetos Intervinientes	25
2.5.1 Progenitor no Conviviente y el Menor de 18 años	25
2.6 Fijación mediante sentencia judicial	26
2.7 Contingencias	29
2.8 Modificaciones	31
2.9 Suspensión	32
2.10 Cese	32
2.12 Conclusión parcial	32
CAPÍTULO III:	34
EL PROCESO DENTRO DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN	34
3.1 Introducción	35
3.2 Competencia	35
3.3 El interés superior del niño a ser oído	36
3.4 El equipo multidisciplinario	37
3.5 La mediación previa y obligatoria	39
3.6 Conclusión Parcial	41
CAPÍTULO IV:	42
INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN	42
4.1 Introducción	43
4.2 Supuestos	43
4.3 Sujetos que pueden incumplir el régimen	43
4.3.1 El progenitor conviviente	44
4.3.2 El progenitor no conviviente	44
4.3.3 El menor	45
4.4 Medidas frente al incumplimiento	46

4.4.1 Medidas conminatorias.....	46
4.4.2 Medidas Sancionatorias.....	46
4.4.3 Resarcitorias	47
4.5 Conclusión Parcial.....	48
CAPÍTULO V:.....	49
EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y EL DERECHO PENAL	49
5.1 Introducción	50
5.2 Tipos de acción	50
5.3 El delito de desobediencia a la autoridad	50
5.4 Delito de impedimento de contacto de los hijos con sus progenitores no convivientes	51
5.4.1 Penas aplicables.....	52
5.5 Conclusión Parcial.....	53
Conclusión Final	54
Bibliografía Final.....	56

INTRODUCCIÓN

La figura de los progenitores en la crianza de los hijos, es de vital importancia, para su formación, para su estabilidad psíquica y emocional. Ésta relación muchas veces se ve comprometida por conflictos entre los progenitores una vez que cesa el matrimonio, unión convivencial o relación temporal entre éstos. Ésta disolución, muchas veces motiva a que se disputen el cuidado y comunicación de los niños, niñas y adolescentes, llegando a representarse, figurativamente, una verdadera batalla campal.

El régimen de comunicación actual, introduce un nuevo paradigma en el derecho de familia, ya que no solo se trata de un derecho competente a los progenitores, sino que también supone un derecho fundamental para los niños, niñas y adolescentes. Incorporando también en la ecuación a otros parientes (abuelos, tíos), y terceros con interés legítimo.

La hipótesis que sustenta el presente trabajo de investigación radica en que existe una relación entre el Derecho de Familia, el Derecho Penal y el interés superior del niño, respecto del régimen de comunicación de los menores con los progenitores no convivientes. En términos generales, el régimen de comunicación es una institución reglada por el Derecho de Familia, dicha rama ofrece medidas ante su incumplimiento, y cuando su inobservancia es desmedida y consecuente, el Derecho Penal tipifica la figura del incumplimiento en su plexo normativo, en ambas circunstancias, siempre se tiene en cuenta el interés superior del niño, su participación en el proceso, y su derecho a ser oído.

Es por éstas razones, que uno de los propósitos del presente trabajo de investigación, es establecer cómo éstos conflictos entre progenitores afectan el interés superior del niño de mantener comunicación con la figura paterna o materna con la que

no conviven. Debido a que la faltante de alguno de ellos, importa un impacto severo en el menor. La redacción también contemplará aquellos casos en los que es el progenitor no conviviente, quien se resiste a la comunicación con el menor.

Será de interés del escrito, abordar cómo el impedimento de comunicación va mutando, desde un desacuerdo, a la judicialización del régimen, hasta incluso, llegar a agravarse al punto en que los progenitores arriban a la tipificación penal por incumplimiento en lo estipulado por el régimen. Y es que la intervención del Derecho Penal es la última instancia de solución a dichos conflictos, cuando se agotan los acuerdos extrajudiciales y de mediación estipulado por los Juzgados de Familia. Ésta rama del Derecho Público ofrece, a través de la ley 24.270¹, afianzar una adecuada comunicación filial, estableciendo la importancia en la consolidación de los sentimientos de los menores con su padre o madre, y de éste modo, lograr la cohesión afectiva y eficaz de los vínculos familiares, permitiendo el desarrollo de una estructura sólida y equilibrada de la psiquis del menor².

Se utilizarán, además de la ley recientemente mencionada, diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales para la redacción de la presente investigación, anexando las mismas a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial, que alberga la figura de del Derecho de Comunicación en su Capítulo II, Sección 2da. Ésta normativa será la base legal que buscará responder el interrogantes principal: ¿existe relación entre el Derecho de Familia, el Derecho Penal y el interés superior del niño, respecto del régimen de comunicación de los menores con sus progenitores no convivientes? Para responder a ello, se trazó como objetivo general, el análisis de dicha relación entre el

¹ Honorable Congreso de la Nación. (03 de Noviembre de 1993) “Configurase delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes”. [Ley N° 24.270].

² Trib. Casación Penal Buenos Aires, Sala III, 4/10/97, Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Lexis Nexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, n° 2008-II, p. 83.

Derecho de Familia, el Derecho Penal y el interés superior del niño, respecto del régimen de comunicación de los menores con sus progenitores no convivientes.

A su vez, también se tendrán en consideración, como objetivos específicos: el analizar la regulación del Derecho de Comunicación en el Código Civil y Comercial de la Nación; exponer las bases jurídicas que respaldan al dicho derecho; determinar cuál es el bien jurídico protegido; determinar si existe o no la obligatoriedad en su cumplimiento; establecer las modalidades en su implementación, entre otros.

Ésta redacción de índole cualitativa de tipo interpretativa, cuyo proceso responde a una metodología de tipo descriptiva-explicativa, permite que el escrito se organice en cinco capítulos a desarrollar, los cuales parten de lo general hasta arribar a lo específico. El primero resalta aquellos aspectos generales que dan la bienvenida al estudio de la temática; el segundo apartado, poco a poco, introduce al lector en la figura del Régimen de Comunicación; mientras que el tercero expone detalladamente cómo es el proceso dentro del mismo. Por otro lado, el cuarto acápite se expone respecto de las consecuencias que emergen ante el incumplimiento del régimen fruto de desarrollo del capítulo anterior. Para que, por último, el capítulo cinco termine de cerrar la visión global de la problemática, afrontando la existencia de una relación entre el Régimen de Comunicación, corolario del Derecho de Familia, y el Derecho Penal. Cada acápite contará con sus respectivas introducciones y conclusiones parciales, lo que dará pie a un desarrollo más organizado del escrito.

Una vez completados todos los apartados, la autora procederá a presentar las conclusiones finales, donde la hipótesis de la relación mencionada *ut supra* podrá ser afirmada, o en su defecto, desplazada. Incluyéndose también, las propuestas, los puntos de vistas y cierres finales que remediarían la temática eje de redacción.

CAPÍTULO I:
ASPECTOS GENERALES

1.1 Introducción

En éste apartado introductorio se abordarán aspectos generales que sustentan la problemática de investigación. En virtud de ello, se destacarán conceptos generales como la familia, núcleo formativo de sujetos de derecho, su evolución histórica, la cual permite denotar la importancia de la comunicación entre sus miembros, aún en sus diversas formas, y su protección constitucional. A su vez, la sección procederá a conceptualizar y caracterizar la institución del Derecho de Familia como una de las ramas vitales del derecho privado. Ello, a la luz de poder situar al lector en las áreas jurídicas a relacionar.

1.2 Familia – Concepto

La familia en el derecho argentino, según Vidal Taquini (2009), son las personas que se encuentran unidas por vínculos jurídicos, en la medida y extensión determinada por la ley, que surgen del matrimonio y de la filiación legítima, ilegítima y adoptiva.

El término familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su art. 16 inc. 3, que: *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y del Estado*³. Del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Capítulo II, reservado a los Derechos Civiles y Políticos, ratifica lo dispuesto por la DUDH. resaltando en su artículo 17, inc. 1, dicha prerrogativa de protección.⁴

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de Diciembre de 1948). Art. 16: 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. [Resolución 217 A (III)]

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 17 Protección a la Familia: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad

De éste modo, se puede observar que las normativas no emiten un concepto específico respecto de ésta cuestión. Y es que no es posible determinar un concepto universal de familia, ya que existe una pluralidad de tipos y circunstancias que impiden conceptualizarla *ab initio*. Sin embargo, Kemelmajer de Carlucci (2014) plasma las nociones básicas que pueden deducirse del Código, y afirma que, si bien ésta puede originarse en hechos biológicos, es en la cultura de cada sociedad que se forjan los vínculos jurídicos. Esto permite que la aproximación a un concepto jurídico no se encuentre condicionada a su naturaleza, sino que dependa de aspectos sociales, políticos, religiosos y empíricos en el modo de vivir de dichos núcleos humanos. Ergo, implica una construcción primariamente cultural, que muta con el paso del tiempo.

1.3 El estado de familia y sus caracteres

La ubicación o emplazamiento que una persona ostenta dentro del grupo familiar la posiciona efectivamente en estado de familia. Dicho estado, implica un atributo inherente a las personas físicas, lo cual crea derechos y deberes destinados a vincularse a los miembros de tal grupo familiar. Es menester destacar, que dicha inherencia, permite que ninguna otra persona fuera del titular pueda invocar ni ejercer dicho atributo.

Leone (2009) enumera una serie de características que individualizan dicho estado, de otros atributos que posee la persona, entre los cuales se encuentra:

- **Universalidad:** Debido a que incorpora a la totalidad de relaciones de índole jurídica que emanen de dicha familia.

y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno conocimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. [Ley N° 23.054]

- **Unidad:** Puesto que los vínculos de naturaleza jurídica son indistintos al origen matrimonial o extramatrimonial.
- **Indivisibilidad:** Dicho carácter implica que la persona que lo porta, ostentará el mismo estado de familia, tanto dentro como fuera del núcleo.
- **Oponibilidad:** Éste aspecto se refiere a los efectos que el estado de familia posee, cuando es opuesto erga omnes, con motivo de ejercer derechos que de él derivan. (Leone, 2009, pág. 4).
- **Estabilidad:** Éste carácter evidencia la estabilidad del estado de familia, ello no implica que dicho carácter pueda ser perpetuado. Dicho estado puede mutar e incluso cesar.
- **Inalienable:** El carácter de inalienabilidad alude a la falta de posibilidad que el sujeto pueda convertir dicho estado de familia, en objeto pasible a comerciar o negociar.
- **Imprescriptibilidad:** La característica de imprescriptibilidad viene sumada a la imposibilidad de que el estado de familia pueda ser alterado por el transcurso del tiempo.

1.4 Breve Evolución Histórica

Frente al manifiesto descenso en la contracción de nupcias y el evidente incremento de divorcios, se ha producido el surgimiento de nuevas formas de interpretar los núcleos familiares. Dicho orbe trascendió la figura tradicional de padre, madre e hijos, para dar la bienvenida a familias unipersonales, donde convergen solteros, divorciados y viudos quienes son reconocidos por el derecho argentino, en sus derechos y obligaciones, sin que su estado civil condicione tales atributos.

La existencia de familias monoparentales, otorga a una porción de la población la reivindicación social y jurídica que tanto precisaban, durante los últimos años previos

a las reformas del Código Civil y Comercial. De éste modo, se permitió que núcleos monoparentales o matri-focales de progenitores sin pareja, pero a cargo de la responsabilidad parental de sus hijos, también puedan ser considerados familias. Otra de las variaciones que impactaron en ésta materia son las llamadas familias ensambladas, éstas representan a parejas de otras uniones matrimoniales o convivenciales, y a su vez, al formar una nueva pareja, ésta última trae consigo la responsabilidad parental de sus propios descendientes. Parafraseando lo dispuesto por Rivero Hernández (2011), éstas familias ensambladas abarcan también la convivencia informal, es decir, aquella que se encuentra fuera de la registración civil, ya sea que se tenga o no carga familiar previa.

Ésta postura evolutiva, busca el reconocimiento de la pluralidad existente en el término familia, sin perjuicio de su valor, ya que es imposible negar, en palabras de Sánchez Martínez (2010), que constituye el primer nivel de integración social del individuo, su primera escuela, un lugar de desarrollo personal, trasmisor de cultura y riqueza, que ejerce importantes funciones (pág. 17). De éste modo, es justo afirmar que, éste grupo elemental, es el que satisface las necesidades primarias de los sujetos de derecho, forja los caracteres de su personalidad, y es de lo que emerge de ella, que el ser humano se nutre durante los primeros años de su vida.

1.5 Protección Constitucional

La familia se encuentra amparada en la Constitución Nacional Argentina, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, en su Capítulo I, destinado a las Declaraciones, Derechos y Garantías, puntualmente en su artículo 14 bis⁵, comprendido

⁵ Constitución Nacional Argentina. Capítulo I: “Declaraciones, derechos y garantías”. Art. 14 bis: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la

en los Derechos de Segunda Generación, aquellas facultades sociales, económicas y culturales, reconocidas en el Constitucionalismo Social del siglo XX, cuya naturaleza bregaba por la conquista de mayor igualdad para los ciudadanos, y termina por otorgarse en la reforma constitucional de 1957.

En dicho articulado, dentro de su tercer párrafo, reconoce la protección integral de la familia, su defensa del bien, la compensación económica, y el acceso a una vivienda digna, lo cual implican derechos primarios constitucionalmente reconocidos. Es por ello que, ante su vulneración o menoscabo, implicaría la necesidad de aplicación de remedios o vías procesales, garantías reconocidas por el mismo texto magno.

En principio la protección de la familia, según dispone Orihuela (2008) abarca al matrimonio, la filiación, la responsabilidad parental, educación, etc. De modo que, a simple vista, la temática central respecto del Derecho de Comunicación, desarrollado ampliamente en los capítulos por venir, encontraría su regulación en la presente norma. A su vez, la autora manifiesta que el artículo abarca la libertad de formar una familia en su multiplicidad de tipos, tal como se viene desplegando en los párrafos anteriores.

Del mismo modo, Orihuela (2008) afirma que la defensa del bien de familia, implica la protección de la vivienda familiar como centro de vida del grupo, defensa que se realiza al momento en que es inscripta en el Registro de Propiedad Inmueble. En la actualidad, ello se obtiene con la contracción de nupcias, o la inscripción de la unión convivencial. Ésta medida impide que la propiedad sede del proyecto de vida familiar, sea embargada, ejecuta y vendida.

simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.” - [Ley N° 24.430]

1.6 El Derecho de Familia – Concepto

Para proveer de un concepto al lector que pueda situarlo en la rama del derecho en la que se encuentra la problemática investigada, se puede decir que el Derecho de Familia es el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones emergentes entre los miembros de un grupo familiar.

Bossert y Zannoni (2016) afirman que dicha rama está integrada por conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Y como tales relaciones suelen tener efecto *inter partes*, éstas situaciones son temática indiscutible del derecho civil (pág. 9-10).

Dentro del Derecho de Familia, el orden público juega un papel primordial, ya que limita la autonomía privada y el actuar de los particulares en pro de buscar el bienestar de todos los miembros del núcleo familiar. Si bien éste orden público brega por los intereses de todos los miembros, las normas también encuentran puntos de flexibilidad frente a los conflictos entre los individuos que conforman tales grupos.

La tarea de la autoridad competente es buscar ése índice de flexibilidad, ése punto medio de encuentro, para poder alcanzar acuerdos entre las partes intervinientes, teniendo en cuenta sus intereses, la forma en que asumen y satisfacen sus derechos y deberes, y así, puedan arribar a un desenlace que beneficie los intereses de los progenitores y los menores afectados, buscando que la comunicación genere unión y acuerdo entre las partes.

Las disposiciones del Derecho de Familia se encuentran reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuya entrada en vigencia se remonta al 1 de agosto del 2015, y las contiene en su Libro Segundo titulado “Relaciones de Familia”. Dicha normativa parte del artículo 401 al 723 inclusive⁶.

⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: “Relaciones de Familia”. Ley 26.994

1.7 Principios rectores del Derecho de Familia

Cuando se toman en consideración los principios que rigen una materia específica, se hace alusión a aquellas nociones rectoras que la gobiernan, que la dirigen. De éste modo, los principios rectores del Derecho de familia son fuente y objeto del criterio interpretativo con el que opera la materia, tanto en sus normas como también en sus límites. Entre ellos se encuentran: el principio de libertad que, según lo establece Medina (2016) alude a la libre decisión y autodeterminación del individuo en lo que respecta a su autonomía; el principio de igualdad que apunta a la equidad entre hombres y mujeres, adultos y niños, en la noción democrática de familia y roles, entre otros. Todo ello, gracias a la entrada en vigencia del artículo 75 inc. 22, cuya reforma en el año 1994 permitió la incorporación de la supremacía de los Tratados internacionales de Derechos Humanos en el bloque de constitucionalidad federal.⁷

Otro de los principios regentes del Derecho de Familia es el de solidaridad, el cual Laje (2014) denomina como solidaridad legal, aquella que tiene como pauta válida la ecuación que resulta de la concurrencia entre necesidad y posibilidad. Por otro lado, Medina (2016) manifiesta que la solidaridad familiar se hace presente entre personas con intereses comunes, aquellas que forman una relación jurídica de acuerdo a lo estipulado por la ley. Dicha solidaridad se sustenta en la necesidad que un individuo evidencia frente a otro, parte del vínculo familiar, el cual cuenta con la posibilidad de asistir de alguna manera fáctica a las necesidades del solicitante, creándose así una obligación solidaria.

⁷ Constitución Nacional Argentina. Capítulo I: “Declaraciones, derechos y garantías”. Art. 31: “Ésta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.” - [Ley N° 24.430]

Por último, pero en igual relevancia, se encuentra el principio de interés superior del menor. Dicha noción posee caracteres indiscutibles dada la jerarquía constitucional que pactos como la Convención de Derechos del Niño obtuvieron en la ya mencionada reforma de 1994. Éste principio emerge en todas las ramas del derecho y se aplica a los menores en general, busca otorgarles justicia y el estatus de persona, garantizando la satisfacción de sus derechos, aun cuando no sean etariamente aptos para ejercitarlos por sí mismos.

1.8 Conclusión Parcial

A lo largo del presente acápite introductorio se llegó a la conclusión parcial que, es gracias al desarrollo de conceptos básicos tales como familia, sus caracteres y su breve evolución histórica, lo que permite sentar el camino para hablar de la importancia que tiene dicho núcleo primario en el Derecho de Comunicación, el cual se desarrollará en los capítulos siguiente.

El impacto de la familia en la personalidad de sus miembros, el vínculo y contacto entre ellos, posee vital importancia en los individuos durante los primeros estadios de sus vidas, ello es lo que se intentó plasmar en éste apartado. Y es que tales nociones conceptuales se hallan comprendidas en la rama del Derecho de Familia y sus principios rectores que, a su vez, abarcan todo lo concerniente al Derecho de Comunicación y su respectivo régimen actual.

CAPÍTULO II:
EL DERECHO DE COMUNICACIÓN Y SU RÉGIMEN

2.1 Introducción

En el presente apartado comienza la inserción del lector a la problemática investigada, abordando detalladamente la figura del Derecho de Comunicación. Como adelanto, cabe señalar que se describirán sus caracteres, antecedentes legales, se expondrá a los sujetos legitimados para intervenir, cómo se fija dicha institución mediante sentencia judicial, las contingencias que pueden emerger en la materia, sus modificaciones, suspensión, cese y restablecimiento inclusive.

El propósito del actual eje es presentar la temática de manera abarcativa, de modo que en los siguientes capítulos se puedan desglosar otros aspectos quizás más puntuales a la investigación y su objetivo general.

2.2 El Derecho de visitas vs. Derecho de Comunicación

Previa entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la terminología utilizada para designar la facultad de mantener vínculos con los parientes, dentro de los límites establecidos por la ley, era denominada *Derecho de Visitas*. Tal denominación se origina en un fallo de la Corte de Casación de Francia, emitido el 8 de Julio de 1857, y reconoce la legitimidad que tienen los abuelos de visitar a sus nietos en la residencia de sus padres. (Makianich de Basset, 1997: 56)

Existieron normativas nacionales que intentaron modificar el término “visita, derecho de visita o régimen de visita”, expone Belluscio (2010), a la expresión incorporada en el artículo 264, inc. 2 del Código Velezano: “*adecuada comunicación con el hijo*”.⁸

⁸ Código Civil de la Nación, Libro Primero – De las Personas, Sección Segunda: De los Derechos en las Relaciones de Familia. Art. 264: La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Su ejercicio corresponde: 1°. En el caso de los hijos matrimoniales, a los cónyuges conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos, cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quáter, o cuando mediare expresa oposición. (Inciso sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.618 B.O.

El vocablo “visitas”, según el autor recientemente citado, no comprende verdaderamente el sentido del derecho invocado, ya que no regula únicamente la facultad del progenitor de visitar a su hijo en el domicilio en el que reside con su madre, sino que abarca una mayor complejidad en su noción. Incluye retirar al niño del hogar, establecer un vínculo afectivo y estable de comunicación con el menor, demostrando características de espontaneidad, intensidad y la privacidad propia que ambos deseen⁹.

De éste modo, y con motivo de la ruptura del núcleo familiar, se contemplaba que el progenitor que no tuviera la custodia de los hijos menores de edad, pudiera continuar en contacto con éstos en determinados horarios y días, conforme a lo estipulado por un acuerdo judicial invocado por ambos padres.

El Código Civil y Comercial repara la expresión, según afirma Belluscio (2016: 18), instaurando, de manera adecuada, cómo debe ser el derecho y deber de comunicación entre los niños, niñas o adolescentes con sus progenitores, parientes o terceros legitimados.

2.3 Caracteres

El derecho de comunicación, tal como se expuso en el introito del escrito, posee caracteres de inalienabilidad e irrenunciabilidad. Ello, en virtud de tratarse de un atributo del que no puede abdicarse, y sólo puede suspenderse cuando incurran causales de gravedad extrema, que pongan en peligro la seguridad física y moral del menor. De

22/7/2010). 2° En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad del matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación. (Inciso sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.515 B.O. 12/6/1987.) 3° En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro. 4° En el caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo hubiere reconocido. 5° En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren y en caso contrario, a aquél que tenga la guarda otorgada en forma convencional o judicial, o reconocida mediante información sumaria. 6° A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido. [Ley 340]

⁹ CNCiv., Sala A, 29/10/03, LL, 2003-F-1021.

éste modo, cabe reiterar que la institución busca conservar el vínculo familiar afectivo vital para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores.

Del mismo modo en que los legitimados no pueden renunciar al beneficio, éste tampoco prescribe con el tiempo, en comparación como lo hace el derecho alimentario para los beneficiarios, el cual cesa al cumplir la mayoría de edad, o con la extensión a 25 años si el beneficiario procede a capacitarse, estudiar y fruto de dicha formación, no pueda subvenir a sus propias necesidades.

El Derecho de Comunicación carece de caducidad, es provisional, en la medida de que varía de acuerdo a las circunstancias por las cuales es fijado; y es inherente a las personas por el mero hecho de serlo, lo cual impide que pueda ser transmitido *mortis causae*.

2.4 Antecedentes legales

Dentro de éste postulado se tratarán los antecedentes legislativos que sustentan la figura del Derecho de Comunicación, entre ellos se puede destacar a la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, el Código Civil y Comercial de la Nación¹¹ y, dentro del ámbito penal, la Ley 24.270.

Ello en beneficio de ofrecer un plexo normativo variado, que permita al lector ubicar la institución estudiada en los articulados que vinieron sentando precedente.

2.4.1 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño ampara la figura del Derecho de Comunicación en su artículo 9 inc. 1 y 3. El primer párrafo menciona un aporte interesante respecto de cómo los Estados partes, sujetos a la signature del pacto, se

¹⁰ Honorable Congreso de la Nación (27 de Septiembre de 1990) Convención sobre los Derechos del Niño [Ley 23.849]

¹¹ Honorable Congreso de la Nación (07 de Octubre de 2014) Código Civil y Comercial de la Nación [Ley 26.994]

comprometen a velar por no separar a los menores de sus padres, principalmente, cuando esto se realiza en contra de su voluntad. Dejando de lado los factores que permiten dicho desprendimiento en virtud de proteger al menor de malos tratos o descuidos, es interesante resaltar la permisividad de separación, cuando los padres viven separados y se debe adoptar la decisión en beneficio de la nueva residencia del menor.

Ya adentrándonos en el tercer inciso¹², la normativa establece que, “*Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*”. De éste modo, se puede afirmar que no solo es el progenitor quien cuenta con una normativa que respalda su deber y derecho de comunicación, sino que también se abordan las garantías correspondientes a los menores, cuando estando fuera de peligros y agravantes, deseen mantener comunicación de modo regular con sus padres no convivientes.

¹² Honorable Congreso de la Nación (27 de Septiembre de 1990) Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 9: 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas. [Ley 23.849]

2.4.2 Código Civil y Comercial de la Nación

Desde su entrada en vigencia, ésta normativa de fondo otorga a los jueces la potestad de sentar medidas correctivas a los incumplimientos de los progenitores contra sus hijos, por ejemplo, en el caso de la obstaculización de comunicación entre un progenitor a otro, mediando como afectado el hijo también. Ejemplos de tales medidas, fue la suspensión de cuota alimentaria a la madre que impedía el vínculo comunicacional entre su ex pareja y su hijo¹³, o la imposición de una multa de \$670 a la progenitora que impedía la comunicación entre el menor y su padre¹⁴. Se aplican prohibiciones a la salida del país, renovación del carnet de conducir, e incluso el acceso a espectáculos públicos. Tal como se puede ver, el código unificado habilita una serie de opciones combinatorias que incluso puede llegar a la supresión del cuidado personal del menor respecto del sindicado obstaculizante. Siempre teniendo en miras que la institución busca, según Basset (1993), fundarse en principios tales como el derecho natural, la necesidad de cultivar el afecto, estabilizar los vínculos familiares y promover la real, eficaz y efectiva subsistencia de los mismos. (pág. 63-64).

El artículo 652 afirma que, en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y deber de fluida comunicación con el hijo¹⁵. Una de las críticas a referidas a éste apartado es que la mayor parte de las decisiones referidas al menor, recaen en el progenitor titular de su cuidado personal, y muchas veces, éste puede llegar a obstruir la comunicación, amén de las medidas que el juez pudiera tomar

¹³ Nuevas “multas” para padres y madres incumplidores (29 de Marzo de 2018). Diario La Voz. Recuperado de: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/nuevas-multas-para-padres-y-madres-incumplidores>

¹⁴ Cámara 1° Tribunales de Familia, Córdoba. Marzo 2018.

¹⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de Familia- Capítulo IV: Deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos. Art. 652: En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo. [Ley N° 26.994]

ante las constantes negativas. Sin embargo, el otro progenitor sigue teniendo legitimidad para ejercer su derecho y deber, tal como lo afirma el artículo *ut supra*.

Belluscio (2016) manifiesta que el juez debe otorgar preferencia, cuando deba determinar qué progenitor ejercerá el cuidado personal del menor, a aquel que facilite la comunicación regular¹⁶.

Éste artículo se funda en los mismos cánones que la Convención sobre los Derechos del Niño, pues ambos buscan reconocer la prerrogativa de los menores de mantener adecuado contacto con sus padres, más si no conviven con ellos.

2.4.3 Ley 24.270

Ésta normativa de carácter público, encarna a los delitos de impedimento de contacto de los menores con sus padres no convivientes. En su artículo 1° tipifica la conducta ilegal impeditiva penándola con prisión de un mes hasta un año. Dicha pena se agrava de tres meses a tres años, cuando los hijos son menores de 10 años o se traten de personas con discapacidad¹⁷.

Como las formas de obstaculización pueden variar, la ley también contempla aquellos casos en los que el padre, que ejerce el cuidado personal del hijo, lo mudase de domicilio sin que exista autorización judicial, solo con motivo de continuar impidiendo el contacto. Éste accionar incluye los casos en los que el menor es trasladado al extranjero¹⁸.

¹⁶ CNCiv., Sala B, 11/9/15. elDial.com – AA92D1.

¹⁷ Honorable Congreso de la Nación (25 de Noviembre de 1993) Código Penal – Art. 1: Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión. [Ley 24.270]

¹⁸ Honorable Congreso de la Nación (25 de Noviembre de 1993) Código Penal – Art. 2: En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial. Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo. [Ley 24.270]

Tal como se puede ver, las sanciones son ejemplares, pero es el rol del juez el que determina establecer soluciones adecuadas, tal como disponer de un plazo de no mayor a diez días, y los medios necesarios, para que el contacto sea restablecido. A su vez, puede determinar un régimen provisorio, cuya extensión puede durar hasta tres meses, siempre remitiendo los antecedentes a la justicia civil.¹⁹

Una vez más, se está ante la presencia de ramas opuestas, bregando por el interés superior del niño, y las partes damnificadas.

2.5 Sujetos Intervinientes

La figura del Derecho de comunicación presenta varios legitimados intervinientes, entre ellos se encuentra: el progenitor no conviviente; el menor de 18 años; parientes (abuelos, hermanos unilaterales y bilaterales); afines; terceros con interés legítimo; y mayores de 18 años incapaces, enfermos o imposibilitados. Éste apartado solo buscará emplazar en la materia a los primeros dos sujetos legitimados: el progenitor no conviviente y el menor de 18 años.

2.5.1 Progenitor no Conviviente y el Menor de 18 años

Antes de la entrada en vigencia del código unificado, la institución del derecho de visitas podía tomar diversas formas, y era la jurisprudencia la encargada de dividirse en beneficio de las necesidades que arribaban a los Tribunales especializados. Desde permitir pernoctar en la casa del padre no conviviente²⁰, hasta resolver:

El padre que no tenga en su poder al hijo menor, no pierde, por eso, su derecho al afecto que recíprocamente se deben, y las relaciones entre ambos no le impiden vigilar por su cuidado y solicitar un amplio régimen de visitas²¹.

¹⁹ Honorable Congreso de la Nación (25 de Noviembre de 1993) Código Penal – Art. 3: El tribunal deberá: 1. Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres. 2. Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido. En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil. [Ley 24.270]

²⁰ CNCiv., Sala E, 3/5/84, ED, 110-635, RED, 19-961, sum. 101, y Rep. LL, 1984-1538, sum 60.

²¹ CNCiv., Sala E, 14/11/58, Rep. LL, 1959-957, sum. 38.

La importancia de la comunicación entre el padre no conviviente y el menor, cobraba en ése entonces mayor relevancia en los adolescentes, puesto que, al ser una etapa de inestabilidad emocional y hormonal, ello requería mayor cuidado y apoyo.

Una vez que el derecho de visitas hubiera sido regulado en el derogado código velezano²², ello sentó precedente para la postura que hoy ostenta en el código vigente, en el cual el deber y el derecho con respecto a ésta figura debe ser fluido, tanto para padres como para sus hijos menores no convivientes. La jurisprudencia actual, en virtud del nuevo código unificado, actúa *ipso iure*, incluso estableciendo regímenes de comunicación basados en la formación integral del menor, la estimulación de su crecimiento emocional, y salud psicológica²³.

El menor, por otro lado, parecería haber sido incluido en las distintas normativas precedentes como un implícito damnificado, puesto que la imagen que proyectaba era de cumplimiento obligacional frente al padre no conviviente que clamaba la comunicación. Sin embargo, es con la Convención sobre los Derechos del Niño, en el ya abordado artículo 9, inc. 3., donde se puede dirimir ésa obligatoriedad bajo la redacción “*salvo si ello es contrario al interés superior del niño*”. De éste modo, el derecho y deber del que se está hablando en reiteradas ocasiones, responde a una prerrogativa no solo del progenitor no conviviente impedido en la comunicación, sino también del propio menor. De modo que, el progenitor conviviente estaría privando de su derecho a ambos.

2.6 Fijación mediante sentencia judicial

Para la fijación del régimen, el juez competente tiene en consideración una serie amplia de parámetros, entre los cuales se encuentran los intereses de los progenitores,

²² *Ibidem*.

²³ CApel. Civ. Y Com. Gualeguaychú, Entre Ríos, Sala I, 14/04/15, Rubinzal Culzoni.

siempre y cuando se encuentren alineados con los intereses del menor, entendiendo a dichos intereses como aspectos reguladores, fundados en la dignidad del ser humano, enfocados principalmente en las características de los niños y en la necesidad de promover el desarrollo de sus potencialidades. La jurisprudencia²⁴ argentina sienta énfasis en ello puesto que:

Si bien puede resultar difícil aceptar la idea de que los niños tienen derechos propios y que sus intereses pueden diferir de los de sus padres, toda restricción o supresión del régimen de comunicación debe estar condicionada a un concreto y acreditado peligro o daño para la salud física. Lo expuesto está íntimamente vinculado con la autodeterminación del niño, lo cual conlleva a la exigencia de razonar distinto a fin de consagrar – en forma efectiva – la idea de sujeto de derecho. De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 se debe resolver conforme su voluntad a menos que se demuestre que su opinión o la de su representante legal, es contraria a su mejor interés. (p. 102)

Los mentados intereses son definidos, dentro de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes²⁵, como *la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en dicha ley*, lo que implica respetar su condición de sujetos de derecho. A su vez, se debe respetar su derecho a ser oído, ya que éste interés es de suma valoración para el juez a la hora de emitir una sentencia; también se toma en suma consideración desarrollo personal,

²⁴ CCiv. Y Com. Quilmes, Sala II, 8/5/08. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, La Ley, Buenos Aires, 2010, año 2, n° 2.

²⁵ Honorable Congreso de la Nación (21 de Octubre de 2005) Artículo 3. Interés Superior: A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. [Ley 26.061].

medio familiar, social y cultural; su edad y grado de madurez lo cual implica el discernimiento con el que cuentan; el equilibrio entre sus derechos, garantías y el bien común; su centro de vida, donde transcurre la mayor parte de su desarrollo, entre otros.

Éste artículo rige, a su vez, lo referente al cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, y en toda circunstancia vinculada. Ello permite asociar al Derecho de Comunicación en dicho plano garantizando que, ante conflictos entre intereses de igual envergadura, siempre primarán los que atañen al menor en cuestión.

Otro de los aspectos que toma en consideración el juez, a la hora de emitir el régimen, es el informe del equipo multidisciplinario, regulado en el artículo 706, inc. b del código unificado²⁶. Su implementación permite la participación de profesionales en materias afines al conflicto, que proveerán al magistrado de su punto de vista objetivo.

El efecto del informe, si bien no es vinculante, tiende a ser respaldado por el juez, principalmente en los casos relacionados a la temática del presente escrito, donde para asignar un régimen de comunicación, por ejemplo, se precisa de ambientes libres de conflicto y violencia familiar. Por ello, se precisa de la mirada técnica del equipo, a través de asistentes sociales, psicólogos, entre otros, que puedan confirmar o negar la situación en informes técnicos presentados en los procesos. Lo reflejado en ellos, es de gran importancia para la interpretación que realiza el juez, teniendo en cuenta lo crudo de la norma y la realidad familiar que viven las partes.

Otro parámetro contemplado son las circunstancias concretas de cada caso en particular que, si bien puede utilizar argumentos jurisprudenciales, es menester resaltar

²⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de Familia- Título VIII - Capítulo I: Disposiciones generales. Art. 706: Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas. [Ley N° 26.994]

que todas las realidades son distintas. En algún momento, en el pasado, los mismos tribunales se pronunciaron al respecto, manifestando que *para la determinación del régimen de comunicación, no existen pautas objetivas a establecer apriorísticamente e inmutables, correspondiendo en cada caso su adaptación a las peculiaridades del caso y la posibilidad de su modificación conforme lo aconsejado por los acontecimientos*²⁷.

2.7 Contingencias

Una vez que fuera establecido el régimen, es inevitable contemplar las vastas particularidades que de él pueden surgir, ya sea que se trate de manifestaciones voluntarias o involuntarias de las partes, las contingencias a considerar, son el tiempo, lugar y forma en que se desarrollará dicho régimen.

La interpretación del tiempo, entre el progenitor no conviviente y el menor, es extendida a horarios y días, que pueden ser estipulados o no, y cumplidos de forma estricta o flexible.

El tiempo repartido en días, corresponde a aquellos habituales, donde el contacto es llevado a cabo normalmente sin distinción entre días laborables y fines de semana. Mientras que, por otro lado, los días excepcionales de mediar acuerdo, deben ser establecidos por escrito en el pacto; entendiéndose a los mismos como cumpleaños, pascuas, navidades y año nuevo, día del niño, recesos escolares durante los dos períodos anuales, día del padre o la madre. Su duración y frecuencia, en lo ideal de las situaciones, sería la mayor cantidad de tiempo posible, aunque éstos períodos fueran breves.

Otra de las contingencias a tener en cuenta, es el lugar donde el contacto comunicacional se realiza, éste puede ser en cualquiera de los domicilios, ya sea el del

²⁷ CCiv., Com. y Garantías en lo Penal Pergamino, 16/11/99, LLBA, 2000-68, y Rep. LL, 2000-1810, sum. 42.

padre que posee el cuidado personal del menor, sede hogar del hijo; el domicilio del padre no conviviente, o en otro sitio, siempre y cuando, éste sea apropiado. Ésta última opción puede tener lugar en lugares públicos, restaurantes, centros de esparcimientos, o incluso dentro de los Palacios de Justicia. Situación que, a opinión de la autora del actual escrito, impide un ambiente de privacidad adecuada, donde se pueda cultivar tranquilamente el vínculo entre padres e hijos.

Por último, las contingencias referidas a la forma, tienen que ver con la modalidad en que el vínculo comunicacional puede llevarse a cabo. Es menester resaltar, que la autora no ahondará en aspectos de la forma que puedan ser restringidos por violencia familiar y abusos sexuales, que no hacen a la perspectiva del vigente escrito. Pero sí, respecto de las formas sin restricción, las cuales a su parecer buscan amoldarse a la manera actual en que las personas mantienen éstas conversaciones paterno o materno filiales.

Parafraseando a Belluscio (2016) se puede afirmar, que el propósito de la comunicación es siempre en favor del progenitor no conviviente, pero en primera instancia, en beneficio del niño, niña o adolescente que carece del contacto cotidiano con uno de sus padres, para que ésta pérdida pueda ser subsanada. De éste modo, la tecnología puede acortar ésa brecha mediante el uso de herramientas virtuales y digitales.

En algún momento, y aun cuando no hubiera cumplido totalmente la restauración de una comunicación entre padres e hijos, el uso del teléfono implicaba un bálsamo para las distancias. Hoy, las herramientas que propenden la comunicación entre las partes se incrementaron, por ejemplo, aplicaciones de redes sociales como

Messenger (Facebook) y Whatsapp²⁸. Ésta forma de contacto es beneficiosa en casos de padres no convivientes que trabajen en zonas lejanas a sus hijos, o cuando es el padre que ejerce la guarda, quien tiene que reubicarse por el mismo motivo, siempre teniendo como prioridad el interés superior del niño.

La jurisprudencia argentina se pronuncia en favor de ésta forma, manifestando que:

En la Argentina no existe una legislación específica que contemple la ausencia de contacto físico y tangible entre el progenitor no conviviente y su hijo, pero la expresión “adecuada comunicación” del artículo 264, inc. 2 del código unificado, más el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 29 de la ley 26.061 autorizan a admitir éste tipo de contacto, porque fundamentalmente es la única forma de mitigar la incertidumbre de peste niño con su padre ausente, saber de su vida y, a su vez, relatarle sus experiencias, sus alegrías, sus dificultades y puede contribuir a que el padre se empiece a interesar más por la vida del hijo.²⁹

De éste modo queda demostrado cómo el uso de la tecnología virtual y táctil puede aplacar la distancia comunicacional entre las partes distanciadas. Sin embargo, tampoco se debe incurrir en la dependencia sistemática de éste medio, abusar de su uso, ya que la mejor forma de fortalecer el vínculo materno-paterno filial es a través del nexo presencial, físico y pleno.

2.8 Modificaciones

El término modificaciones en el entorno jurídico, hace alusión a cambios efectuados en normativas, acuerdos, derechos y obligaciones que tienen lugar en la cotidianeidad de la práctica. Ésta aclaración permite afirmar, que lo dispuesto en un

²⁸ Juzg. 1ª Inst. Civil, Personas y Familia n° 6 Salta, 24/4/15. Recuperado de: <http://www.justiciasalta.gov.ar/jurisprudencia-salta.php>

²⁹ TColeg. Familia n° 5, Rosario, 30/12/08, *LL. Litoral*, 2009-276, y ED, 232-114.

régimen de comunicación no posee efectos inmutables, está sujeto a alteraciones de índole cualitativas o cuantitativas, basadas en diversas circunstancias, principalmente respecto del tiempo, lugar o forma en que se manifiesta el contacto.

Las modificaciones pueden ser solicitadas por cualquiera de las partes en casos justificados, y siempre que no intervenga con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

2.9 Suspensión

Ésta medida de privación temporal suspende el contacto materno-paterno filial con sus hijos no convivientes de manera determinada o indeterminada. Tiene lugar cuando se manifiesta un peligro para la integridad física o psicológica del niño, niña o adolescente, el cual debe ser demostrado fehacientemente por la parte peticionante. De modo que, si no se demuestra tal peligrosidad, el régimen sigue en ejercicio no pudiéndose aplicar la suspensión como medida cautelar.

2.10 Cese

Ésta medida tiene una connotación más grave que la abordada en la suspensión del régimen, una vez que se confirma el peligro u otro tipo de agresión, que implique un daño a la integridad física y psicológica del menor, en manos del progenitor sindicado.

Otra forma, afirma Belluscio (2016: 150), tiene lugar cuando el cese del régimen de comunicación se produce *ipso iure*, ya sea por el arribo a la mayoría de edad del hijo, su emancipación, el fallecimiento del progenitor no conviviente, o la reconciliación y convivencia de los progenitores.

2.12 Conclusión parcial

El segundo acápite presentó íntegramente la figura del Derecho de Comunicación y su régimen, se desarrollaron los conceptos generales que diferencian

el Derecho de Visitas del de Comunicación, sus caracteres y antecedentes legales, aquellos que sustentan la figura desde diferentes perspectivas protectoras.

Del mismo modo, se abordó el apartado de fijación mediante sentencia judicial, en donde prima el interés del menor por encima de otras circunstancias, pudiéndole presentar al lector, las regulaciones contenidas en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En otro apartado, se abordaron las contingencias a tener en cuenta para la fijación del régimen, particularidades tales como el tiempo, lugar y forma, siendo todas pasibles de acordarse entre las partes. Es por ello que, habiendo una multiplicidad de factores a acordar, resulta incomprensible que se llegue al impedimento de contacto, sin que medien razones de peligrosidad manifiesta, ya que incluso el vínculo comunicacional puede ser mantenido de manera virtual.

Siguiendo dicho lineamiento, se puede afirmar respecto del régimen, que éste puede sufrir modificaciones, suspensiones e, incluso, el cese, dadas determinadas circunstancias. Habiendo dicho esto, es que se puede aseverar que la figura del Derecho de Comunicación es ampliamente abarcativa, gracias a la entrada en vigencia del código unificado y los consistentes antecedentes legales aún en ejercicio, de modo que se dispone de herramientas aplicables a todas las realidades que pudiesen presentarse en su orbe jurídico.

CAPÍTULO III:
EL PROCESO DENTRO DEL RÉGIMEN DE
COMUNICACIÓN

3.1 Introducción

Éste acápite busca presentar al lector los aspectos relacionados al proceso que regula el Derecho de Comunicación y su régimen. Entre sus postulados, se expondrá como el interés superior del niño a ser oído tiene fundamental valoración por parte del juez interviniente, y cómo el informe multidisciplinario ayuda al magistrado a tomar una decisión acorde a las realidades vividas por las partes.

Del mismo modo, se abordará la mediación previa y obligatoria como método de resolución disuasivo, esperando que lo expuesto, pueda esclarecer aún más la figura fruto de investigación.

3.2 Competencia

En los asuntos de competencia, relacionados al Derecho de Comunicación, cabe mencionar al artículo 6 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación³⁰, el cual establece que:

En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquéllos se hubiesen

³⁰ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (07 de Noviembre de 1967) Art. 6: Reglas especiales. A falta de otras disposiciones será tribunal competente: 1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal. 2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio. 3) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio. No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia. Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél. 4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal. 5) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer. 6) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste. 7) En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el art. 208, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del art. 196, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada. [Ley 17.454]

iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio. (p. 6-7).

A simple vista, el articulado pareciera necesitar ser actualizado, dado que las causales que guían las problemáticas de comunicación exceden realidades de divorcio, separación personal y nulidad matrimonial. Se creería que la llegada del código unificado, a más de tres años de entrar en vigencia, implicaría una agilización de dicha actualización.

Kaminker, González de la Vega, Beade (2015) publican el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el cual aplican cambios notorios en la ley, redactando el artículo 6 inc. 3 de la siguiente forma:

En la exclusión del cónyuge, cuidado de los hijos, régimen de comunicación, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio. No existiendo juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio en trámite, a opción del actor, el Juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, o el de la residencia habitual del acreedor alimentario, si lo hubiera y coincidiera con la residencia del demandado [...]. (p. 33)

Éstas potenciales modificaciones en la normativa de forma, exponían las ansias de actualización legislativa que precisaba el ordenamiento civil.

3.3 El interés superior del niño a ser oído

Tal como se mencionó en el capítulo anterior, el interés superior del niño, niña y adolescente genera trascendental relevancia en la opinión de la autoridad competente del proceso. Éste derecho encuentra regulación en el artículo 707 del Código Civil y Comercial³¹, frente a los menores que fueran afectados directamente en un proceso

³¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de Familia- Título VIII - Capítulo I: Disposiciones generales. Art. 707: Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niños, niñas y adolescentes. Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso. [Ley N° 26.994]

judicial. Ello en virtud de que su opinión sea tenida en cuenta y valorada según el grado de discernimiento que posea. La tarea de oírlo, afirma Belluscio (2016) estará indirectamente a cargo de un Asesor o Defensor de Menores, o algún miembro del equipo interdisciplinario, mientras que la manera directa, sería a través del Juez competente.

El código vuelve a evidenciar éste derecho procesal en su artículo 26³² siempre y cuando los menores sean víctimas de afectación directa y posean el grado de madurez suficiente para adoptar una postura propia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico, a la fecha, no provee de una edad determinada, sino que la situación es evaluada en base a la edad y la colaboración del equipo multidisciplinario, el cual analiza cada caso en concreto.

3.4 El equipo multidisciplinario

Tal como se manifestó *ut supra*, éste equipo multidisciplinario busca proveer al juez de un punto de vista ajeno a lo netamente jurídico, ya que aporta una mirada práctica y objetiva, a través de informes que busquen esclarecer las cuestiones que se elevan a proceso. Se encuentra regulado en el artículo 706 del Código Civil y Comercial

³² Código Civil y Comercial de la Nación. Libro I: Parte General- Título I: Persona Humana - Capítulo II: “Capacidad”. Sec. 2^a “Persona menor de edad” Art. 26: Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo. [Ley N° 26.994]

de la Nación³³, y en los arts. 7³⁴; 67³⁵ y 68³⁶ del Código de Procedimiento de Familia de Córdoba, ley 10.305. Éste último artículo, presenta la figura de los equipos intervinientes, que proveerán de informes a los magistrados en materia de familia, precisamente sobre conflictos en regímenes de comunicación. Dichas actuaciones se encuentran albergadas en los artículos 69³⁷ y 70³⁸ del código de forma provincial.

Los miembros que forman parte de éstos equipos, generalmente son profesionales en asistencia social, psicólogos y/o psiquiatras. En el caso de los primeros, su intervención se aboca respecto de aquellos casos en los que el régimen de

³³ *Ibídem*.

³⁴ Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba (08 de Octubre de 2015) Título I: Organización, Principios y Competencia. Capítulo I: Organización. Art. 7: Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales. En cada Circunscripción Judicial actuarán como auxiliares de la Magistratura de Familia y de los funcionarios previstos en el artículo 3° de este Código, además de los que existen en la Justicia Ordinaria, un Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario y un Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales que contará con médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales y técnicos que resulten necesarios. Cuando no se contare con especialistas en la materia o no fueren suficientes, puede solicitarse la colaboración de organismos públicos o privados debidamente reconocidos y capacitados para el seguimiento y eventual tratamiento de la problemática familiar. [Ley 10.305]

³⁵ Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba (08 de Octubre de 2015) Título I: Organización, Principios y Competencia. Capítulo VII: Funciones de la Fiscalía, Asesoría de Familia, Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario y Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales. Art. 67: El Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario tiene como función producir los informes y realizar las actividades que le encomienden los miembros de la Magistratura de Familia y de la Asesoría de Familia. [Ley 10.305]

³⁶ Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba (08 de Octubre de 2015) Título I: Organización, Principios y Competencia. Capítulo VII: Funciones de la Fiscalía, Asesoría de Familia, Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario y Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales. Art. 68: El Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales tiene como función producir los informes y realizar las actividades que le encomienden los miembros de la Magistratura de Familia y en las que resulte necesaria la evaluación de posibilidades vinculares de familias en conflicto, con utilización o no del dispositivo Cámara Gesell, durante la etapa jurisdiccional, por un lapso de tiempo transitorio y acotado, no mayor a sesenta (60) días. [Ley 10.305]

³⁷ Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba (08 de Octubre de 2015) Título I: Organización, Principios y Competencia. Capítulo VII: Funciones de la Fiscalía, Asesoría de Familia, Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario y Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales. Art. 69: El Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario y el Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales actuarán por medio de alguno o algunos de sus miembros, a requerimiento de los integrantes de la Magistratura de Familia o del Asesor de Familia. [Ley 10.305]

³⁸ Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba (08 de Octubre de 2015) Título I: Organización, Principios y Competencia. Capítulo VII: Funciones de la Fiscalía, Asesoría de Familia, Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario y Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales. Art. 70: En el caso del artículo 69 de esta Ley, si intervienen distintas áreas del Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario y del Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales, el informe puede ser interdisciplinario. Si hubiera discrepancia puede informarse por separado. [Ley 10.305]

comunicación es interrumpido por conflictos intra-familiares o de índole relacionada, en cuyos casos, su intervención oscilará entre actividades de supervisión y evaluación de las situaciones. Su actividad vuelve a encontrar un límite, cuando éstos profesionales exceden la jurisdicción de su materia, colisionando con el área de otro colega de equipo multidisciplinario.

La intervención de psicólogos y/o psiquiatras, se ha caracterizado como imprescindible en materia procesal, ya que éstos determinan el impacto psicológico y emocional que sufren las partes, por ejemplo, ante la obstaculización, suspensión o cese del régimen de comunicación. Ellos determinan, por medio de recomendaciones terapéuticas familiares o bajo otras formas más rigurosas, las maneras en que el vínculo puede ser subsanado, retomado o en su defecto, denegado. Generalmente tienen en cuenta manifestaciones en la personalidad de las partes, fruto de la falta de contacto entre los menores y sus progenitores no convivientes.

3.5 La mediación previa y obligatoria

La ley 26.589 de mediación y conciliación, establece el carácter obligatorio de mediación previa en los procesos judiciales³⁹. De modo que es aplicable a lo concerniente a materia de regímenes de comunicación de menores con sus progenitores no convivientes. En su artículo 31, expone que:

La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5º inciso b) de la presente ley.

³⁹ Honorable Congreso de la Nación (03 de Mayo de 2010) Ley de Mediación y Conciliación. Art. 1: Objeto. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se registrará por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. [Ley 26.589]

Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre: a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil; b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes; c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial; d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia; e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1294 del Código Civil; f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio; g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.⁴⁰

Los acuerdos emanados de la mediación previa, según Belluscio (2016) poseen fuerza ejecutoria equiparable a una sentencia, tal como lo menciona la ley⁴¹ *ut supra* en su artículo 30. Siempre que el acuerdo esté instrumentado a través de un acta signada por el mediador, y se haya requerido la homologación del acuerdo al juez o tribunal competente en la materia. (p. 220)

⁴⁰ Honorable Congreso de la Nación (03 de Mayo de 2010) Ley de Mediación y Conciliación. Art. 31 Mediación familiar. La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5° inciso b) de la presente ley. Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre: a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil; b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes; c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial; d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia; e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1294 del Código Civil; f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio; g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia. [Ley 26.589]

⁴¹ Honorable Congreso de la Nación (03 de Mayo de 2010) Ley de Mediación y Conciliación. Art. 30: Ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de mediación. El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.589]

3.6 Conclusión Parcial

Entrelazando lo abordado en el capítulo, se puede concluir que el procedimiento responde a un número de aspectos a considerar en todo momento. En primer lugar, respecto del interés superior del menor, tal como se viene remarcando en reiteradas ocasiones, pero principalmente en lo que atañe a su derecho a ser oído, la legislación, doctrina y jurisprudencia indica que ésta atribución cobra sentido, cuando el menor posee el grado de madurez suficiente para comprender la instancia y adoptar una postura personal en la decisión.

Del mismo modo, se pudo asir el análisis del equipo multidisciplinario y sus aportes a los magistrados para una adecuada decisión. Dicha actividad es llevada a cabo por profesionales en psicología, psiquiatría y asistencia social. Todos, desde una perspectiva social abarcativa, intervienen en aras de proveer al juez de aspectos que pudieran haber escapado al orbe jurídico, a través de distintas conformaciones dependiendo sean del orden nacional, o en el caso específico de Córdoba, donde la estructura es más organizada, y la labor se encuentra mejor delimitada.

Finalmente, se tuvo en consideración la mediación previa y obligatoria, como medida de resolución de conflictos, donde los acuerdos se hallan provistos de fuerza ejecutoria equivalente a la que se puede encontrar en una sentencia, siempre que el pacto se encontrare instrumentado por el mediador y homologado con el acuerdo del juez o tribunal.

Lo estudiado, hasta aquí, evoca un panorama específico de aplicación respecto de la figura del régimen de comunicación en la rama de procedimientos de familia.

CAPÍTULO IV:
INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE
COMUNICACIÓN

4.1 Introducción

Habida cuenta de lo expuesto en capítulos anteriores, éste busca profundizar aún más en la figura del régimen de comunicación, pero desde una perspectiva de incumplimiento, donde se puntualizan los sujetos que pueden desobedecer, y las medidas conminatorias, sancionatorias y resarcitorias que pueden aplicarse en dichos casos.

Ésta modalidad de desarrollo continúa manteniendo la coherencia metodológica que el presente escrito busca proporcionar al lector, yendo de lo general hasta adentrarse cada vez más en lo particular.

4.2 Supuestos

Actualmente, los conflictos emanados del incumplimiento del régimen de comunicación, son materia diaria en la práctica tribunalicia. Y ello, aunque pareciera lo contrario, no inclina la balanza hacia el progenitor conviviente o aquel que fuere impedido, sino que pone de manifiesto que es una realidad que aumenta con el paso del tiempo, significando una problemática que precisa de medidas de aplicación más efectivas que aminoren su crecimiento.

El incumplimiento no importa únicamente la desobediencia hacia pautas pre-acordadas, sino que incluye, al cumplimiento parcial y también al mal ejercicio del mismo. Belluscio (2016) afirma, que es a través de las ya mencionadas consecuencias de índole civil y penal, que se busca inhibir la reiteración de conducta dañosas.

4.3 Sujetos que pueden incumplir el régimen

El incumplimiento del régimen puede recaer en varias personas, entre las cuales el actual escrito resalta: al progenitor que convive con el menor, al progenitor no conviviente con el menor, e incluso, el menor.

4.3.1 El progenitor conviviente

El progenitor conviviente que incumple el régimen de comunicación, es el que se puede observar con mayor frecuencia en la práctica judicial de familia. Ya que éste es quien impide el adecuado contacto entre el progenitor no conviviente y el menor a su cargo, cualquiera sea la razón en la que se ampare.

Las formas en las que actúa pueden ser directas o indirectas. Retomando lo expuesto por Belluscio (2016), las primeras consisten en accionares puntuales que, buscan dificultar e incluso imposibilitar el contacto del progenitor no conviviente con su hijo, por ejemplo, no atendiendo los llamados del otro cuando busca conversar con él/ella; negándole la entrega del menor o no llevarlo al lugar pactado de encuentro, mudarse sin pre-aviso lejos de su alcance o conocimiento de paradero, entre otros.

Las formas indirectas de impedimento, por otro lado, buscan generar desinterés en el menor para con su progenitor no conviviente, creando un ambiente de hostilidad, rebeldía y cuestionamientos. Según Polakiewicz (1998), acuden a un discurso peyorativo, el cual fomenta el síndrome de alienación parental, fundado en un resentimiento no resuelto entre progenitores, que no hace más que crear un entorno hostil para el menor (p. 181).

4.3.2 El progenitor no conviviente

Ya se estableció en los albores del actual capítulo, que incumplimiento no implica solamente la interrupción del contacto, sino que también lo computa, la inconstancia y el mal desempeño del mismo.

Partiendo de ésta idea, es una conducta frecuente en la práctica profesional. Siendo el mismo progenitor no conviviente, quien frustre la efectiva realización de su pretensión. Como ejemplo, cabe mencionar al progenitor que busca su hijo fuera de los días y horarios pactados; la retención indebida; cuando no ejerce adecuada precaución

con el menor, mientras se encuentre bajo su guarda temporal; e incluso, cuando no participa en eventos escolares o de importancia para el menor, estas entre tantas otras obligaciones.

De éste modo, se puede inferir, que el incumplimiento puede llevarse a cabo de manera grave, es el caso recientemente mencionado de retención indebida; y de manera reiterada, por ejemplo, cuando es constante la reintegración del menor en su hogar a deshoras.

4.3.3 El menor

Lo primero que se analiza, cuando el impedimento es realizado por el menor, es que la negativa de contacto sea por decisión voluntaria o forzada, por ejemplo, por el progenitor con el que convive. Esto es de suma relevancia, debido a que ya se mencionó la importancia del derecho a ser oído con el que cuentan los niños, niñas y adolescentes, y la valoración que tienen por éste atributo los magistrados competentes.

Si la negativa es voluntaria, el menor cuenta con la posibilidad de intervención del equipo disciplinario en aras de su protección psicoterapéutica, la cual llevará a la detección de aquellos factores que originen su descontento. Tal como se puede ver, nunca se deja de bregar por la continuidad del vínculo, en éste caso, no se considera negativamente insistente, sino que se tiene en cuenta, según lo afirma Belluscio (2016) que los menores no se encuentran en posición moral o no tienen el discernimiento para juzgar a sus padres.

Si la negativa es influenciada, se tendrá por entendido que proviene del discurso peyorativo del progenitor conviviente, o de sus ardides de elusión al derecho comunicacional. De cualquier modo, corresponderá imponerle las medidas que se desarrollarán a continuación.

4.4 Medidas frente al incumplimiento

La normativa argentina permite la aplicación de una serie de medidas conminatorias, cuando se está ante la presencia del incumplimiento del contacto paterno-materno filial.

4.4.1 Medidas conminatorias

Éstas medidas, de acuerdo a lo estipulado por Belluscio (2016) buscan compeler al cumplimiento de una actividad ordenada, pactada o resuelta, por ejemplo, a través de la intimación judicial bajo apercibimiento de modificar el régimen de comunicación, la aplicación de astreintes, modificación de la guarda o el delito de desobediencia (el cual será abarcado en el capítulo siguiente).

En el primero de los casos, si el progenitor no conviviente es quien incumple con el régimen, podrá ser compelido a su cumplimiento adecuado a través de una intimación judicial. La misma se hará, según el autor *ut supra*, bajo apercibimiento de reducción, suspensión o supresión del régimen del cual es beneficiario. (p. 259).

El segundo caso, correspondiente a las astreintes, se aplicará a través de la intimación de sanciones pecuniarias ya sea a cualquiera de los dos progenitores, cuando incumplan u obstruyan el régimen de comunicación con el menor.

Por último, el tercer caso, recae en el progenitor beneficiario de la guarda del menor, para que cumpla con lo establecido en el régimen pactado y se abstenga de obstruir el contacto del hijo con el progenitor no conviviente. Belluscio (2016) destaca ésta última medida de intimación, como la de mayor efectividad en la práctica tribunalicia.

4.4.2 Medidas Sancionatorias

Éste tipo de medidas, tal como la misma palabra indica, suelen compeler al cumplimiento del régimen, por medio de sanciones. En el área civil, éstas cobran

relevancia cuando se suspende el régimen de comunicación para el beneficiario; o no se le concede la atribución del cuidado personal unilateral del hijo, y la prioridad recae en aquel progenitor que facilite el derecho, tal como se manifestó en capítulos anteriores. Otra de las medidas sancionatorias de índole civil, es el cambio de custodia, en beneficio del progenitor al cual ha sido atribuido judicialmente. Por último, también corresponde mencionar a la suspensión alimentaria, como medida sancionatoria ante el impedimento de contacto paterno-materno filial.

4.4.3 Resarcitorias

Éstas medidas persiguen la restauración o compensación a un daño producido. De éste modo, vuelven a abordarse las astreintes; las multas por conducta procesal temeraria o maliciosas; las garantías y la acción de daños y perjuicios. Las primeras, son entendidas por Couture (2010) como:

Forma especial de condena provisional y accesoria que pueden imponer los tribunales, para compeler indirectamente al cumplimiento de una obligación, mediante una prestación periódica, a veces progresiva, cuya entidad aumenta en función de la demora en el cumplimiento. (p. 121-122)

Las multas por conducta procesal maliciosa, recaen en la parte incumplida, y en beneficio de la parte perjudicada. Mientras que las temerarias, para Belluscio (2016), son las conductas de quien sabe o debe saber que no hay motivos para litigar y, sin embargo, lo hace. Mientras que el aspecto malicioso, se configura aplicando arbitrariamente actos procesales en contra de los fines de la jurisdicción, obstruyendo el curso procesal (p. 308).

En tercer lugar, se encuentran las garantías, ellas pugnan por asegurar el cumplimiento del régimen acordado, estableciendo cláusulas penales, por ejemplo. Esto permite que las garantías no sean medidas abstractas, sino que importen efectividad a

través del espectro penal. De todas formas, su exigibilidad siempre pende de lo estipulado por el juez, en cuanto éste puede entenderlas procedentes o no.

Por último, pero en gran relevancia, se encuentran las acciones de daños y perjuicios, medidas adoptadas por excelencia que buscan reparar el perjuicio efectuado a la parte impedida.

Ello sucede ante la falta de una adecuada comunicación paterno-materno filial y su resarcimiento puede efectuarse en un procedimiento separado o en la ejecución de sentencia que fijó el régimen de comunicación. (Kemelmajer, 2001, 304-305)

4.5 Conclusión Parcial

En la ecuación conflictiva, también puede incurrir la intervención de terceros que agravan aún más la situación de la expareja, dificultando aún más el contacto materno-paterno filial. Éste es el caso de abuelos, parientes, y ajenos al círculo familiar.

CAPÍTULO V:
EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y EL DERECHO
PENAL

5.1 Introducción

En éste acápite final, la relación de la que tanto se vino pregonando, termina por inclinar en su totalidad la postura hacia el lado del Derecho Penal, como última medida de resolución de conflictos.

Entre sus principales títulos, abarcará la figura tipificada de incumplimiento; el delito de desobediencia y el de impedimento de contacto de los hijos con sus progenitores no convivientes. A su vez, y siendo ésta oportunidad provechosa, se intentará otorgar un cierre global respecto de todo lo investigado.

5.2 Tipos de acción

Como postura inicial, es importante establecer, que los delitos descritos en el presente capítulo, son dependientes de instancia privada. Ello lo establece el art. 72 del Código Penal, modificado y publicado en el Boletín Oficial el 25 de Octubre de 2018. De modo que, no se formará causa, sino por acusación o denuncia del agraviado, tutor, guardador o representante legal. (Belluscio, 2016, p. 278).

Las causas serán de oficio cuando los delitos fueran efectuados en contra del menor huérfano, ya sea por uno de sus ascendientes, guardadores o tutores, Pero procede de oficio, cuando acontecieren delitos contra el menor que no tenga padres o representantes legales y, fueran cometidos por ascendientes o personas con intereses contrapuestos a los del menor.

5.3 El delito de desobediencia a la autoridad

Se aplica la sanción penal de desobediencia a la autoridad, cuando las partes de un régimen de comunicación fijado y homologado por el juez, hayan violado o desobedecido su dictamen. Incurren en dicha tipificación, el progenitor conviviente con

el menor, el no conviviente e incluso, un tercero participante en la obstrucción. Ésta figura, se encuentra regulada en el artículo 239 del Código Penal⁴², el cual reza:

Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal.

Previa sanción de la ley 24.270, abordada en capítulos previos, el impedimento de contacto significaba una conducta atípica para el interés penal, de modo que, lo que se tipificaba era la desobediencia frente a un régimen fijado y homologado por autoridad judicial.

5.4 Delito de impedimento de contacto de los hijos con sus progenitores no convivientes

Éste apartado tipifica al impedimento de contacto de los menores con sus progenitores no convivientes, como un delito de interés penal.

El bien jurídico protegido en ésta temática es la familia, así como también se podría incluir, el ya abordado interés superior del menor y el progenitor no conviviente, sobre quienes recae la plena protección del derecho.

La configuración del delito tiene lugar, según Belluscio (2013), cuando el autor del impedimento de contacto obre de forma arbitraria, egoísta y abusiva, sin justa razón. Medie, o no, régimen de visita, según lo manifestado por Kemelmajer de Carlucci (2001).

Ésta importante consolidación de sentimientos, se forja con un adecuado vínculo entre progenitor e hijo, rol que no puede ser suplido por la madre, de acuerdo a

⁴² Código Penal de la Nación Argentina (03 de Noviembre de 1921) Título XI: Delitos contra la administración pública. Capítulo I: Atentado y resistencia contra la autoridad. Art. 239: Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal. [Ley 11. 179]

lo dispuesto por la jurisprudencia argentina⁴³, de modo que es indispensable cultivar la relación del menor con ambos padres.

5.4.1 Penas aplicables

La legislación regulatoria de las penas aplicables al impedimento de contacto de progenitores no convivientes con sus hijos, ley 24.270, fue ampliamente abordada en el capítulo II, subtítulo 2.4.3, de la vigente redacción académica. Allí se expusieron sus artículos rectores, de modo que lo que se abordará en el actual título, es cómo se clasifican las penas aplicables a la figura. Será a través del cumplimiento efectivo, la ejecución condicional y la suspensión de juicio a prueba.

- **El cumplimiento efectivo** comprende solo a las penas de prisión, aquellas albergadas, por ejemplo, en el art. 1⁴⁴ y 2⁴⁵ de la ley mencionada *ut supra*. Para ello, el juez tiene la potestad de dictar su efectiva aplicación, una vez que hubiera constatado el incumplimiento y obstrucción sistematizada al régimen.
- Para que la aplicación de la **ejecución condicional** sea procedente, Belluscio (2013) menciona la necesidad de tres requisitos: 1) la presencia de un delincuente primario; 2) que la condena signifique la pena privativa de libertad de tres años o menos; 3) y, que la apreciación de la personalidad moral del condenado que haga el tribunal, demuestre la inconveniencia de aplicar el cumplimiento efectivo de prisión. (p. 134).
- Para la procedencia de la **suspensión del juicio a prueba**, el mismo autor afirma que debe ser solicitada por el imputado; debe tratarse de un delito de acción pública; con una pena máxima de reclusión o prisión que no exceda

⁴³ CNCiv., Sala A, 25/11/80, LL, 1981-B-222.

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Ibíd.*

los tres años; que sea posible la aplicación de la pena de ejecución condicional; que consintiere el fiscal, con el ofrecimiento a la víctima de subsanar el daño causado; que el imputado abone en favor del Estado los bienes que pudieran ser decomisados en la condena; que no se traten de funcionarios públicos; que no sea sentenciado como inhábil, y que en caso de pena conjunta o de multa, el mínimo de ella, al menos, sea abonada. (Belluscio, 2013, p. 135-136).

5.5 Conclusión Parcial

Atento a lo analizado en éste capítulo, se puede concluir que la aplicación del Derecho Penal, en los casos que atañen a ésta investigación, debería implicar la última instancia a los conflictos originados en ésta problemática, una vez que hubieran fracasado los acuerdos, las medidas cautelares y de diverso ejercicio, es allí, donde ésta rama del derecho público, debería entrar en acción.

Es irrefutable su eficiencia, sobre todo cuando la autoridad competente hace efectivo el cumplimiento de las penas, en cuyos ciertos casos, recae en aquellas privativas de libertad.

Conclusión Final

Gracias al abordaje de la problemática estudiada a lo largo de cinco capítulos descriptivos y explicativos, donde se concatenaron las variables principales que guiaron su análisis. Se pudo arribar a una conclusión que confirma la hipótesis de una relación entre ramas opuestas del ordenamiento jurídico, como lo son el Derecho de Familia y el Penal, en virtud de proteger el interés superior del menor cuando se ve impedido en la comunicación con su progenitor no conviviente.

La inquietud que acompañó a la redacción, a medida que avanzaba, puso en perspectiva que, a pesar de tener un plexo normativo estable que previene, subsana y busca reparar el incumplimiento en beneficio del menor y los padres impedidos, éste muchas veces carece de efectividad aplicativa en la vida real.

Se citaron casos puntuales en los que, aún con las multas estipuladas a los sindicados de incumplimiento, y la intervención rigurosa del Derecho Penal que amenaza con penas más severas, los infractores continuaban negados a concederle el beneficio al progenitor no conviviente, causando daño a los hijos, y agravando el estigma emocional en el progenitor impedido⁴⁶. Otras realidades, en las que la obstaculización se torna sistemática y agravada, llega a tal punto en que el contacto con los menores por fin pueda producirse, pero brevemente y dentro de los límites de los Palacios de Justicia, no siendo el ambiente más adecuado para retomar los afectos.

Ésta última aseveración lleva a la autora del actual escrito, a proponer dos tipos de medidas:

- La primera propuesta busca promover la creación de un registro de infractores a los regímenes de comunicación, que pueda servir para limitar

⁴⁶ No me sirven los \$670, lo que quiero es ver a mi hijo. (11 de Abril de 2018). Diario La Voz. Recuperado de: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/no-me-sirven-los-670-lo-que-quiero-es-ver-mi-hijo>

la cantidad de ocasiones en que éstos pueden eludir la obligación de contacto. Como medida sancionatoria se propone hacer efectiva las multas pecuniarias cuyos intereses se incrementen con el paso de los días en que no faciliten el vínculo. A su vez, la autora empatiza con las medidas que impiden trámites comunes, la asistencia a trabajo comunitario, y la prohibición de los infractores a espectáculos públicos.

- A su vez, se sugiere la implementación eficaz de la mediación previa obligatoria, abordada en el tercer capítulo, cada vez que el régimen sea pasible de inobservancia. Ello mitigaría los conflictos familiares que convergen en los honorables establecimientos de Justicia, en pro de un contacto más ameno entre progenitores, y en miras de soluciones inmediatas y prolongadas, para beneficio de los intereses superiores de los menores

Bibliografía Final

a) Doctrina

Libros

- ❖ Belluscio. C. A. (2010) *Régimen de visitas. Regulación jurídica*, Universidad, Buenos Aires.
- ❖ Belluscio. C. A. (2013) *Delitos en alimentos y régimen de visitas*. (1ª ed.). Buenos Aires: García Alonso.
- ❖ Belluscio. C. A. (2016) *Práctica del Régimen de Comunicación (visitas) según el nuevo Código Civil y Comercial*. (1ª ed.) Buenos Aires: García Alonso.
- ❖ Belluscio. C. A. (2016) *Régimen de Comunicación (visitas) según el nuevo Código Civil y Comercial*. (1ª ed). Buenos Aires: García Alonso.
- ❖ Bossert, G. A. & Zannoni, E. A. (2016) *Manual de Derecho de Familia*. 7ma Ed. Astrea. Buenos Aires.
- ❖ Couture. E.J. (2010) *Vocabulario Jurídico*. (4ta Edición). Montevideo- Buenos Aires: B de F.
- ❖ Di Tullio Budassi, R. G. (2014) *El derecho de comunicación entre niñas, niños y adolescentes con sus ascendientes significativos, en un contexto multigeneracional*. Cita: RC D 1028/2014. Rubinzal Online.
- ❖ Kaminker, M. E. et al., (2015) *Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina.
- ❖ Kemelmajer de Carlucci, A. (2001) *Daños y perjuicios causados al progenitor por la obstaculización del derecho a tener una adecuada comunicación con su hijo*. Revista de Derecho de Daños: *Daños y perjuicios en las relaciones de familia*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.

- ❖ Laje, A. (2014) *La solidaridad Familiar en libro Derecho Moderno*. Ed. Rubinzal Culzoni 2014, T. II.
- ❖ Makianich de Basset, L. N. (1997) *Derecho de visitas. Régimen jurídico del derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos, reimpr.*, Hammurabi, Buenos Aires.
- ❖ Medina, G. (2016) *Principios del Derecho de Familia*. LA LEY. Citado de: AR/DOC/986/2016.
- ❖ Molina de Juan. M. F. (2014) *El Derecho de Comunicación en el nuevo Código Civil y Comercial*. Cita: RC D 1047/2014. Rubinzal Online.
- ❖ Polakiewicz, M. (1998) *El derecho de los hijos a una plena relación con ambos padres*, en Grosman, C. P. et/al.; *Los derechos del niño en la familia: discurso y realidad*, Buenos Aires.
- ❖ Rivero Hernández, F. (2011) *Panorama general de la reforma del derecho de familia en el libro II del Cód. civil de Cataluña*, en A.V. *La familia del siglo XXI. Algunas novedades del libro II del Código civil de Cataluña*, Barcelona, ed. Bosch.
- ❖ Sánchez Martínez, M. O. (2010) *Igualdad sexual y diversidad familiar. ¿La familia en crisis?*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá.
- ❖ Wagmaister. A. M. (2009) *El acceso de los niños a las personas familiarmente significativas como derecho humano. Su recepción en la ley, la doctrina y la jurisprudencia*, en Kemelmajer de Carlucci y Herrera. *La familia en el nuevo derecho*, T. I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires.
- ❖ Yuni, J.- Urbano, C. (2006). *Técnicas para Investigar y formular proyectos de investigación*. (2da. Edición), Córdoba: Brujas.

Revistas

- ❖ Cataldi. M. M. (2015) *La noción de co-parentalidad y el derecho de los hijos a vivir en familia.* Recuperado de: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/06/La-noci%C3%B3n-de-coparentalidad-y-el-derecho-de-los-hijos-a-vivir-en-familia-por-Myriam-M.-Cataldi.pdf>
- ❖ Kemelmajer de Carlucci. A. (2001) *Daños y Perjuicios causados al progenitor por la obstaculización del Derecho a tener una adecuada comunicación con un hijo.* Una interesante sentencia italiana. Revista de Derecho de Daños.
- ❖ Kemelmajer de Carlucci. A. (2014) *Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014.* Revista Jurídica La Ley. Recuperado de: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/Las-nuevas-realidades-familiares-en-el-Codigo-Civil-y-Comercial-argentino-de-2014.-Por-Aida-Kemelmajer-de-Carlucci.pdf>
- ❖ Leone, C. P. (2009) *Grupo Interamericano de Reflexión Científica – Derecho de Familia. AÑO II, GIRC N° 33.* Recuperado de: http://www.reflexioncientifica.com.ar/09_GIRC_033.pdf
- ❖ Lorenzetti, Highton de Nolasco & Kemelmajer de Carlucci (2011) *Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación.* Decreto Presidencial 191/2011.

- ❖ Makianich de Basset, L. N. (1997) Derecho de visitas. Régimen jurídico del derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos, reimpr., Hammurabi, Buenos Aires.
- ❖ Silva. S. A. (2016) *Interés superior, derecho a ser oído y autonomía progresiva: algunas consideraciones sobre la oposición del niño a su propia restitución internacional*. Recuperado de: <http://www.nuevocodigocivil.com/interes-superior-del-nino-en-el-ccyc-por-sabrina-anabel-silva/>

b) Legislación Nacional

- ❖ Ley N° 10.305 – Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba.
- ❖ Ley N° 11. 179 – Código Penal de la Nación Argentina.
- ❖ Ley N° 23.849 – Convención sobre los Derechos del Niño
- ❖ Ley N° 24.270 – Configurase delito al padre o tercero que impidiere y obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.
- ❖ Ley N° 24.430 – Constitución Nacional de la Nación Argentina
- ❖ Ley N° 26.061 – Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- ❖ Ley N° 26.589 – Ley de Mediación y Conciliación
- ❖ Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.
- ❖ Ley N° 27. 455 – Modificación del Art. 72 del Código Penal de la Nación.

c) Internacional

- ❖ Ley N° 23.054: Convención Americana sobre los Derechos Humanos

- ❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos

d) Jurisprudencia

Nacional

- ❖ Trib. Casación Penal Buenos Aires, Sala III, 4/10/97, Derecho de Familia. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Lexis Nexis/Abeledo-Perrot*, Buenos Aires, 2008, n° 2008-II.
- ❖ CNCiv., Sala A, 29/10/03, LL, 2003-F-1021.
- ❖ Cámara 1° Tribunales de Familia, Córdoba. Marzo 2018.
- ❖ CNCiv., Sala B, 11/9/15. elDial.com – AA92D1.
- ❖ CNCiv., Sala E, 3/5/84, ED, 110-635, RED, 19-961, sum. 101, y Rep. LL, 1984-1538, sum 60.
- ❖ CNCiv., Sala E, 14/11/58, Rep. LL, 1959-957, sum. 38.
- ❖ CApel. Civ. Y Com. Gualeguaychú, Entre Ríos, Sala I, 14/04/15, Rubinzal Culzoni.
- ❖ CCiv. Y Com. Quilmes, Sala II, 8/5/08. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, La Ley, Buenos Aires, 2010, año 2, n° 2.
- ❖ CCiv., Com. y Garantías en lo Penal Pergamino, 16/11/99, LLBA, 2000-68, y Rep. LL, 2000-1810, sum. 42.
- ❖ Juzg. 1ª Inst. Civil, Personas y Familia n° 6 Salta, 24/4/15.
- ❖ TColeg. Familia n° 5, Rosario, 30/12/08, LL. Litoral, 2009-276, y ED, 232-114.
- ❖ CNCiv., Sala A, 25/11/80, LL, 1981-B-222.

e) Páginas web

- ❖ Diccionario de la Real Academia Española (2018) Versión online.
Recuperado el 15 de Septiembre: <http://www.rae.es/>

- ❖ Nuevas “multas” para padres y madres incumplidores (29 de Marzo de 2018). Diario La Voz. Recuperado de: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/nuevas-multas-para-padres-y-madres-incumplidores>
- ❖ No me sirven los \$670, lo que quiero es ver a mi hijo. (11 de Abril de 2018). Diario La Voz. Recuperado de: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/no-me-sirven-los-670-lo-que-quiero-es-ver-mi-hijo>

ANEXO E: Formulario Descriptivo del Trabajo Final de Graduación

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Orellana, Roxana de los Angeles
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	31.858.272
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	La relación existente entre el Derecho de Familia, el Derecho Penal y el Interés Superior del Niño dentro del régimen de comunicación, cuando existe impedimento de contacto de los hijos menores de edad con sus progenitores no convivientes.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	roxanadelosangeles@live.com.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO) ¹¹⁴⁷</i>	SI
Publicación parcial <i>(informar qué capítulos se publicarán)</i>	Todos

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y

fecha: San Pedro de Jujuy

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

⁴⁷ [1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.